

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Bogotá, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL (DIVISORIO)
RADICACIÓN: 2022- 00439 – 00
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO

Encontrándose las presentes diligencias al despacho, cuyas pretensiones van destinadas a que sea declarada la venta en pública subasta del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°50S-1039799, cuyo avalúo catastral para el año 2022, suma \$130.060,00 m/cte. (fl.14).

Ahora bien, el numeral 4° del artículo 26 del C.G.P., establece que la competencia en procesos divisorios se determinará por el avalúo catastral del bien objeto de la litis, por lo tanto, en el sub-lite se verifica que el mismo no supera los 150 SMLMV, según se desprende de la evocada certificación, lo que significa que NO es de mayor cuantía, por consiguiente, se rechazará la demanda por falta de competencia por el factor cuantía y se dispondrá el envío a los Jueces Civiles Municipales de Bogotá D.C., -Reparto-.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente a los Jueces Civiles Municipales de Bogotá D.C., -Reparto-, previa constancia de rigor en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 200

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1271f7a73b5112b93038c314655082160b4279dda6ff0f0ad29bbf7f69364621**

Documento generado en 13/12/2022 05:06:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Expediente: Ejecutivo
Radicado: 2022 – 00025

De acuerdo a la documental que antecede y lo dispuesto en el auto procedente de la Superintendencia de Sociedades, al tenor de lo señalado en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 se,

RESUELVE:

Remitir a la Superintendencia de Sociedades el presente asunto, para lo de su competencia. Ofíciase.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.
No.200

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **328ad0d5122e66b013594f6ee7e9009d7229a32149a6b9b20bdc808ebdca6a7c**

Documento generado en 13/12/2022 05:06:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO PARA EL PAGO DE SUMAS DE DINERO
RADICACIÓN: 2022 – 00431 – 00
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO

Como quiera que la anterior demanda se presentó en debida forma y reúne las exigencias legales y los títulos prestan mérito ejecutivo, con base en los artículos 422 y 430 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE

LIBRAR mandamiento ejecutivo de cobro de sumas de dinero de mayor cuantía a favor de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA contra JORGE JAVIER NIZO VILLAREAL por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagare No. 009005437578

1.1 \$242.864.793,00 que corresponde al capital contenido en el pagaré antes relacionado.

1.2. Por los intereses de mora de la suma mencionada en el numeral anterior liquidados desde el 3 de mayo de 2022 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con el artículo 431 y 432 *ibídem*.

4. NOTIFICAR esta providencia al ejecutado en la forma y términos establecidos en los artículos 290, 291, 292 y 301 *ibídem* o en su defecto conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022.

5. OFICIAR a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales -DIAN- para los fines previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

6. RECONOCER personería jurídica a la Doctora LUZ ESTELA LEÓN BELTRÁN identificada con la cédula de ciudadanía N°30.351.981 de la Dorada (Cds), portadora de la tarjeta profesional N°103.156 expedida del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto como representante de la sociedad LEON ABOGADOS S.A.S. quien a su vez actúa como apoderado del ejecutante en los términos y para los efectos del poder otorgado aportado a las diligencias.

Obre en autos la autorización que dio la abogada LUZ ESTELA LEÓN BELTRÁN visible a folio 8 del archivo 03 que contiene la demanda y anexos y ténganse en cuenta para los fines procesales de rigor conforme a las previsiones establecidas en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971.

Los autorizados deberán acreditar en secretaría los requisitos de las normas antes citadas.

7. REQUERIR a la parte actora para que en el término de cinco días aporte el original del título base de la ejecución conforme lo dispone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, para lo cual podrá acercarse al Juzgado el día martes o viernes en horario de 8 am a 12 m.

Igualmente, en el término de ejecutoria de este proveído deberá indicar la forma como obtuvo el correo electrónico del demandado y acreditar su dicho aportando la documental pertinente (Ley 2213 de 2022)

NOTIFÍQUESE,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA Bogotá D.C., <u>14 de diciembre de 2022</u> Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. <u>200</u>

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 2035100

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) LUZ ESTELA LEON BELTRAN identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 30351981 y la tarjeta de abogado (a) No. 103156

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado.

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS TRECE (13) DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0924085281ddf3cc2df9677c51c644c8ee6c08e5effef4089017347f8af6f2d**

Documento generado en 13/12/2022 05:01:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO PARA EL PAGO DE SUMAS DE DINERO
RADICACIÓN: 2022 – 00435 – 00
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO

Como quiera que la anterior demanda se presentó en debida forma y reúne las exigencias legales y los títulos prestan mérito ejecutivo, con base en los artículos 422 y 430 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE

LIBRAR mandamiento ejecutivo de cobro de sumas de dinero de mayor cuantía a favor del BANCO DE OCCIDENTE contra PAULO JOSE LARA RESTREPO por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagare sin número

1.1 \$203.760.626,00 que corresponde al capital contenido en el pagaré antes relacionado.

1.2 \$5.998.474 que corresponde a los interés de plazo generados desde el 22 de septiembre de 2021 hasta la fecha de vencimiento de la obligación.

1.3 Por los intereses de mora de la suma mencionada en el numeral 1.1 liquidados desde el 15 de diciembre de 2022 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con el artículo 431 y 432 *ibídem*.

4. NOTIFICAR esta providencia al ejecutado en la forma y términos establecidos en los artículos 290, 291, 292 y 301 *ibídem* o en su defecto conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022.

5. OFICIAR a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales -DIAN- para los fines previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

6. RECONOCER personería jurídica a la Doctora SANDRA LIZZETH JAIMES JIMÉNEZ identificada con la cédula de ciudadanía N°39.527.636 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional N°56323 expedida del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto como apoderada del banco ejecutante en los términos y para los efectos del poder otorgado aportado a las diligencias.

7. REQUERIR a la parte actora para que en el término de cinco días aporte el original del título base de la ejecución conforme lo dispone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, para lo cual podrá acercarse al Juzgado el día martes o viernes en horario de 8 am a 12 m.

Igualmente, en el término de ejecutoria de este proveído deberá indicar la forma como obtuvo el correo electrónico del demandado (Ley 2213 de 2022) e informar la razón por la cual la dirección física del ejecutado no corresponde a la informada por él en el pagare base de la ejecución.

NOTIFÍQUESE,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Bogotá D.C., <u>14 de diciembre de 2022</u> Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. <u>200</u>

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS**

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 2035113

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 39527636 y la tarjeta de abogado (a) No. 56323

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS TRECE (13) DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66640163cb66faa2f1cbc0c88fe35a193c0cecac0fe074e013d096b84cc118bd**

Documento generado en 13/12/2022 05:02:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2022 – 00211 – 00
PROVEIDO: INTERLOCUTORIO

Habida cuenta que no se subsanó la demanda de acuerdo a lo requerido en el auto inadmisorio debido a que no se aportó la conciliación ya que no se daban los presupuestos del artículo 590 del Código General del Proceso para aplicarse al caso bajo estudio y no se cumplió lo que dispone La Ley 2213 de 2002, se rechaza de plano conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por secretaría, procédase a la devolución digital de las diligencias de la referencia, con sus anexos a quien los aportó (de manera digitalizada) y déjense las constancias de rigor.

Tómese en cuenta que el proveído que se notificó el 6 de diciembre de 2022 se incorporó por error, ya que se trataba del mismo que se emitió el 23 de agosto hogaño.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.
No. 200

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7d0680a60e7f0e55eecea0999e5ece6babf1296ac0a89c1b52d2345fcee6856**

Documento generado en 13/12/2022 04:13:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 13 de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Verbal No. 2022 0316

Como se evidencia que el interesado no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, se dará aplicación a lo consagrado en el artículo 90 del C.G.P., para lo cual dispone:

1.- RECHAZAR la presente demanda.

2.- ENTREGAR la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

3.- ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso

<p>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>14 DE DICIEMBRE DE 2022</p> <p>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA.</p> <p>No. 200</p>

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df5cfc1433e68d58df30497f1e970423e3b1ccd92689fb030aace39064e2d36c**

Documento generado en 13/12/2022 04:09:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 13 de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Verbal No. 2022 0322

Como se evidencia que el interesado no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, se dará aplicación a lo consagrado en el artículo 90 del C.G.P., para lo cual dispone:

1.- RECHAZAR la presente demanda.

2.- ENTREGAR la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

3.- ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso

<p>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>14 DE DICIEMBRE DE 2022</p> <p>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA.</p> <p>No. 200</p>

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3dcb74ac8f707e9f5c6ad915807922ca4212a5afdb835c99d3632ef96f99670**

Documento generado en 13/12/2022 04:10:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 13 de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo No. 2021 0146

I.- Acorde a la liquidación presentada por el demandante Scotiabank Colpatría, y, como se dan los presupuestos contemplados en el numeral 3° del artículo 446 del CGP., se dispone:

APROBAR la liquidación del crédito en la suma de **\$149.508.972,88 ; \$114.671.603,95 ; \$30.657.931,34** m/cte., por estar ajustada a derecho y no ser objeto de recursos.

II.- Conforme a lo consagrado en el numeral 1° del Art. 366 del CGP:

APROBAR la liquidación de costas en la suma de **\$13.790.000** pesos m/cte.

III.- Como se observa que el Fondo Nacional de Garantías, aportó la liquidación respectiva, pero no, hizo el traslado que dispone el artículo 9 de la ley 2213/2022, a la contraparte, se dispone:

DAR traslado la secretaría, a la liquidación presentada por el subrogatario legal, visto en el numeral 14 de la carpeta digital.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso

<p>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>14 DE DICIEMBRE DE 2022</p> <p>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA.</p> <p>No. 200</p>

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8698cf578b8917ed3b668cec75cac018b619468ecf05f1f5989d76bbf2e2583**

Documento generado en 13/12/2022 04:02:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 13 de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo No. 2022 0128

Como la pasiva formuló excepciones de mérito, se dará aplicación a lo consagrado en el numeral 1° del artículo 443 del C.G.P., para lo cual se dispone:

1.- DAR traslado a la parte ejecutante de las excepciones de mérito formuladas por la demandada, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ella, y adjunte, o pida pruebas que pretenda hacer valer.

2.- RECONOCER personería adjetiva al abogado CLÍMACO ACHURY MURCIA, en su condición de apoderado judicial de la demandada, en los términos y para los fines del mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso

<p>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>14 DE DICIEMBRE DE 2022</p> <p>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA.</p> <p>No. 200</p>

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **775216e2495b1ad5f9c4ebbe20c85eef65fc8e95071f559f542908a566d394c4**

Documento generado en 13/12/2022 04:03:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 13 de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Verbal No. 2021 0198

En atención a lo dispuesto en la audiencia del 13 de septiembre hogaño, que dispuso la suspensión de la audiencia, hasta tanto, se designara administrador de la agrupación residencial, y, como la pasiva, allega la documentación que sustenta el acto referido, se insta:

1.- REANUDAR el desarrollo de la audiencia.

2.- ADOSAR a los autos el Acta No. 053 adiada el 16 de septiembre de esta anualidad, mediante el cual se hizo la designación de administrador y representante legal de la Agrupación Residencial Castellón de los Condes, y, el acta de asamblea general extraordinaria de copropietarios del 14 de mayo hogaño.

3.- SEÑALAR que se eligió a la señora CLAUDIA JANETH SANABRIA ROJAS en su condición de administradora de la entidad demandada.

4.- SEÑALAR la hora 9.30am del día 27 del mes enero de 2023, a efectos de continuar la audiencia del artículo 372 del CGP., dentro del presente asunto.

5.- ADVERTIR que la audiencia se celebrará bajo los términos indicados en el auto del 18 de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso

<p>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>14 DE DICIEMBRE DE 2022</p> <p>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA.</p> <p>No. 200</p>

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cf91167fe77013f87c93dfa83c3c7cf2fc5e7663f7b21f3466387038869c0d1**

Documento generado en 13/12/2022 04:06:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 13 de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo No. 2018 0428

I.- Conforme a lo consagrado en el numeral 1° del Art. 366 del CGP:

APROBAR la liquidación de costas en la suma de **\$5.587.170** pesos m/cte.

II.- En atención a la comunicación procedente del CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN DERECHO & FORMACIÓN TEJIDO HUMANO, se insta:

1.- ADOSAR a las diligencias la comunicación del 12 de octubre de esta anualidad, mediante la cual se aporta el AUTO No. 1, en el que se registra la ADMISIÓN DE SOLICITUD DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, para lo pertinente.

2.- ADVERTIR que al demandado ELIECER SEGURA CARDENAS se le aceptó la solicitud de negociación de deudas de Persona Natural No Comerciante, la cual se tramita ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN DERECHO & FORMACIÓN TEJIDO HUMANO.

3.- SUSPENDER en consecuencia, el asunto en referencia, en lo tocante al demandado ELIECER SEGURA CÁRDENAS así como las solicitudes de medidas cautelares que se reclamen en contra del demandado.

III.- Como se observa que la parte demandante, aportó la liquidación respectiva, pero no, hizo el traslado que dispone el artículo 9 de la ley 2213/2022, a la contraparte, se dispone:

DAR traslado la secretaría, a la liquidación presentada por la parte actora, visto en el numeral 15 de la carpeta digital.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO
Juez

**JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

14 DE DICIEMBRE DE 2022

**NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE LA FECHA.**

No. 200

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8685bbdc6cfd757bfb85eb72232eef2142513fba5585572b94e67d11caf90b9**

Documento generado en 13/12/2022 04:00:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 13 de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Reivindicatorio No. 2018 0344

REF.: DEMANDA REIVINDICATORIA No. 2018-0344

DEMANDANTE: MARÍA WALTRUDIS DOMINGUEZ DE SUAREZ

DEMANDADOS: FERNANDO RIVERA MILLÁN

Teniendo en cuenta que para el presente asunto se dan los uno de los presupuestos contemplados en el numeral 3° del artículo 278 del CGP, se procede a proferir sentencia anticipada escrita.

ANTECEDENTES

a).- Petitem: PRIMERO: DECLARAR que pertenece de pleno dominio de la demandante y de la sucesión del señor NOE SUÁREZ ACEVEDO, el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50 S – 348367, y, ubicado en la carrera 69 A No. 37 B – 96 Sur, con código catastral AAA-0041-WKTD.

SEGUNDO: RESTITUIR por parte del señor FERNANDO RIVERA MILLAN el inmueble antes referido, a la señora MARIA WALTRUDIS DOMINGUEZ DE SUAREZ.

TERCERO: ORDENAR al demandado Fernando Rivera Millan, cancele el valor de los frutos materiales o civiles del inmueble.

CUARTO: EXONERAR a la demandante de la indemnización de las expensas necesarias, referidas en el artículo 965 del C.C.

QUINTO: DISPONER que la restitución comprenda las cosas que forman parte del predio.

SEXTO: PERJUICIOS: Reclama como perjuicios, la suma de **\$101.241.607** pesos m/cte.

b) Causa petendi: Expuso que la demandante adquirió el 50% del bien inmueble de la Carrera 69 A #37 B . 96 de ésta ciudad, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50 S – 34836, y, código catastral AAA- WKTD,

mediante compra hecha al señor Vicente Suárez Acevedo mediante escritura pública No. 754 del 25 de abril de 1996 suscrita en la Notaría 4 del Círculo Notarial de Armenia.

Indicó que Noe Suárez Acevedo (q.e.p.d), adquirió el otro 50% del predio objeto de reivindicatorio, mediante compra hecha al señor Gilberto Benavides Garzón, mediante escritura pública #7910 del 19 de noviembre de 1985 de la notaría 27 del círculo de Bogotá.

Asevera la demandante, que ella, y, los herederos del señor Suarez se encuentran privados de la posesión material del inmueble; pues el señor Fernando Rivera Millán, es el actual poseedor del inmueble objeto de materia.

Indicó que el señor Fernando Rivera Millán es el actual poseedor material del citado predio, así como consta en la inspección judicial con exhibición de documentos realizada el 23 de agosto de 2017, por el Juzgado 65 Civil Municipal de ésta ciudad; y, que no está en capacidad de adquirir el bien por prescripción.

c).- Trámite: Mediante providencia del 22 de agosto de 2018, se admitió la demanda declarativa **REIVINDICATORIA DE DOMINIO**, promovida por la señora **MARÍA WALTRUDIS DOMINGUEZ DE SUÁREZ**, en contra de **FERNANDO RIVERA MILLÁN**

d).- Notificación: Ante la imposibilidad de notificar de manera personal al demandado, se dispuso el emplazamiento por auto del 11 de enero de 2019 (fol.77), efectuadas las publicaciones y realizada la inclusión en el registro nacional de emplazados (fl. 89, 90); se designó curador ad litem, quien se notificó de manera personal el día 6 de junio de 2019 (fl. 102).

Dentro del término, el auxiliar de la justicia contestó la demanda y formuló excepciones de mérito que nominó: *i)* Falta de interés o legitimidad activa de la demandante para solicitar la reivindicación del predio materia de litis; *ii)* Inexistencia o ausencia del derecho reclamado por la parte demandante; *iii)* Innominada o genérica.

El demandante, por su parte, en contestación a las excepciones, explicó que, la señora Dominguez estuvo casada con el extinto Noe Suárez, y, que el proceso de Sucesión No. 2016-00191, cursaba en el Juzgado 4 de Familia de la ciudad de Ibagué, así como, el que, sobre el inmueble objeto de la litis, se había decretado el embargo.

Que por tanto, el inmueble forma parte del haber de la sociedad conyugal, y, en consecuencia, tiene la legitimación en la causa y tiene interés para solicitar la reivindicación del inmueble objeto de la acción.

En consideración a lo manifestado por el demandante en la contestación de las excepciones elevada por el curador ad litem (fl 109-113), el juzgado, para evitar nulidades, por auto del 12 de noviembre de 2019 (fl.131), dispuso integrar el contradictorio y oficiar al Juzgado 4º de Familia del Distrito de Ibagué (Tolima, para que informara el estado actual de la Sucesión 2016-0191 cuyo causante es el señor Noe Suárez Acevedo, promovido por la demandante y otros, así como se determinara, si el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 50 S-348367, formaba parte del inventario.

En respuesta el juzgado, comunicó que el proceso en comento, se encontraba en la etapa de partición, y como herederos reconocidos, la demandante en la calidad de cónyuge sobreviviente, Alfonso, Héctor Julio, Blanca Nelly y Alba María Suárez Domínguez en la condición de hijos del extinto; respecto del inmueble materia del proceso, no estaba incluido dentro de los inventarios y avalúos (fl 140).

e).- Integración del contradictorio: Consecuente con lo anterior, por auto del 30 de septiembre de 2020, se ordenó integrar el contradictorio con los señores ALFONSO, HÉCTOR JULIO, BLANCA NELLY y ALBA MARÍA SUÁREZ DOMÍNGUEZ (fl.144).

El demandado FERNANDO RIVERA MILLAN aportó al correo electrónico del juzgado el día 29 de julio de 2020 (fl.149), el mandato otorgado a un profesional del derecho para que lo representara en el proceso (fol.145 a 148), motivo por el cual, en la providencia del 29 de abril de 2021, se le reconoció personería al abogado, y, como estaba representado por curador ad litem, se dio aplicación a lo consagrado en el artículo 56 del CGP, terminando la gestión del auxiliar de la justicia, se le compartió el enlace del expediente para su pronunciamiento (fl 165), sin que elevara pronunciamiento alguno.

En cuanto a los herederos ALFONSO, HÉCTOR JULIO, BLANCA NELLY y ALBA MARÍA SUÁREZ DOMÍNGUEZ:

i).- Aportaron el 1º de diciembre de 2020 (fl 163), mandato para que su abogada los representara (fl. 155-162).

ii).- Como consecuencia, se les tuvo notificados por auto del 29 de abril de 2021 (fl.165).

iii).- Dentro del término para comparecer al proceso, adosaron un escrito manifestando allanarse a las pretensiones e informaron que el señor Rubén Darío Fandiño Cristancho había entregado el inmueble a la demandante (fl. 168-169).

Pruebas: A).- Pedidas por el Demandante:

1.- Documentales:

- ✓ Poder
- ✓ Certificado de defunción del señor Noé Suárez
- ✓ Copia de la inspección judicial con exhibición de documentos de fecha 23 de agosto de 2017, realizada por el Juzgado 65 Civil Municipal
- ✓ Copia de la escritura pública #754 del 25/04/1996 de la Notaría 4 del círculo de Armenia.
- ✓ Copia de la escritura pública #7910 del 19/11/1985 de la Notaría 27 del círculo de Bogotá
- ✓ Certificado de tradición y libertad del FMI 50 S – 348367
- ✓ Certificado catastral del inmueble 50 S – 348367
- ✓ Copia del auto del 5 de mayo de 2016 del juzgado 4 de familia de Ibagué

2.- Inspección Judicial: Se rechaza por improcedente

2.1.- Para la identificación del inmueble no se requiere de la inspección judicial, la misma procede con los títulos de los que emana la titularidad del derecho, así como la designación de la nomenclatura, **y**, además no está en discusión este tema, por parte de los interesados.

2.2.- Para verificar la posesión material que tiene el demandado en el inmueble, no se hace necesario, en virtud de haber sido convocado como demandado, por ende, en su condición de pasiva, debe rebatir su postura bajo la ley procesal, no, a través de la inspección judicial.

2.3.- La explotación económica, mejoras, vías de acceso y el estado de conservación del inmueble, así como, el avalúo comercial de los frutos civiles y naturales, deben ser aportados por el interesado en la oportunidad procesal oportuna; el dictamen solicitado, no puede decretarse, por falta de cumplimiento a lo reglado en el artículo 227 de la codificación general del proceso; es decir, era su deber, aportarlo al momento en que presentó la demanda.

B).- Pedidas por el Curador Ad litem.

Mencionó las referidas en la demanda.

Bajo esta perspectiva y como no existen pruebas por practicar, se debe dar aplicación a lo consagrado en el numeral 2º del artículo 278 de la codificación general del proceso.

CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos procesales: Se encuentran acreditados, dado que las partes son capaces, han comparecido, el demandante representado por abogado, el demandado allegó también otorgó mandato a un profesional del derecho; la jurisdicción, la competencia se encuentran radicadas en cabeza de este Despacho y la demanda reúne los requisitos de forma previstos por disposiciones de orden legal, conforme a los artículos 82, 83, 84 y 368 del ordenamiento general del proceso.

La acción reivindicatoria o de dominio, conforme al artículo 946 del Código Civil, "(...) es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla".

Según la jurisprudencia, "La acción reivindicatoria es la que tiene el propietario de una cosa singular o de una cuota determinada de ella, para pedir su restitución, siempre que acredite el dominio, la posesión del demandado, la identidad y que determine el bien o la fracción proindiviso que reclama"

La ley autoriza al comunero reivindicar su alícuota, pues así lo consagra el artículo 949 del Código Civil al determinar "Se puede reivindicar una cuota determinada proindiviso de una cosa singular.". Así lo expuso, la corte Suprema de Justicia:

"El condómino puede reivindicar el bien común cuando sea detentado por un tercero, o, incluso, por un copropietario con exclusión de los demás, pero deberá hacerlo con sustento en el artículo 946 ibidem y en pro de la comunidad, mas no para sí, tal como se dijo en CSJ SC 16 sept. 1959, GJ. XCI, núm. 2114-2116, pág. 526-529, al explicar que «[c]omo es bien sabido, el comunero posee el bien común en su nombre y también en el de los condueños y por lo mismo la acción de dominio que le corresponde debe ejercitarla para la comunidad»".

La Corporación en cita, frente al tema de protección del derecho a la propiedad y la acción reivindicatorio, indicó¹:

"Al respecto, en CSJ SC 28 feb. 2011, rad. 1994-09601- 01 se explicó:

(...)dentro de los instrumentos jurídicos instituidos para la inequívoca y adecuada protección del derecho de propiedad, el derecho romano prohijó, como una de las acciones in rem, la de tipo reivindicatorio (reivindicatio, Libro VI, Título I, Digesto), en ejercicio de la cual, lato sensu, se autorizaba al propietario -y se sigue autorizando- para reclamar que, judicialmente, se ordene al poseedor restituir el bien que se encuentra en poder de este último, por manera que la acción reivindicatoria, milenariamente, ha supuesto no sólo el derecho de

¹ Sent. SC1963-2022 Radicación N° 11001-31-03-023-2011-00513-01 MP Octavio Augusto Tejeiro Duque

dominio en cabeza de quien la ejerce, sino también, a manera de insoslayable presupuesto, que éste sea objeto de ataque 'en una forma única: poseyendo la cosa, y así es indispensable que, teniendo el actor el derecho, el demandado tenga la posesión de la cosa en que radica el derecho' (LXXX, pág. 85)... Como lógica, a la par que forzosa consecuencia de lo esgrimido en el párrafo anterior, emergen las demás exigencias basilares para el éxito de la acción reivindicatoria, cuales son, que ella recaiga sobre una cosa singular o cuota indivisa de la misma, y que exista identidad entre la cosa materia del derecho de dominio que ostenta el actor y la poseída por el demandado" (cas. civ., sentencia del 15 de agosto de 2001, expediente No. 6219; ...). (...) ejercida la actio reivindicatio por el dueño de la cosa, sobre éste gravita la carga probatoria de su derecho de propiedad con los títulos adquisitivos correspondientes debidamente inscritos en el folio de registro inmobiliario (artículos 43 y 54 del D. 1250 de 1970; cas. civ. sentencias de 30 de julio de 2001, exp. 5672 y 6 de octubre de 2005, exp. 7895) y también debe acreditar con elementos probatorios suficientes la identidad del bien reivindicado en forma tal que no exista duda respecto de aquél cuyo dominio invoca y de cuya posesión está privado con el poseído por el demandado."

2.- Presupuestos de la acción reivindicatoria:

Para el buen suceso de la acción reivindicatoria se requiere acreditar: **a)** que el actor tenga el derecho de dominio sobre la cosa que persigue; **b)** Que el demandando tenga la posesión material del bien; **c)** que el bien a reivindicar sea una cosa singular o cuota determinada proindiviso de aquella; **d)** que el bien sea el mismo que posee el demandado; y, **e)** que los títulos del demandante sean anteriores a la posesión del demandado.

Entonces, se procederá al estudio de los elementos estructurales:

El primero de ellos: El análisis se dirigirá al de la demandante, como primera medida, pues téngase en cuenta, que reclama el 50% que le corresponde a ella, y el otro 50% de la sucesión del señor Noe Suárez.

Según la Corte Suprema de Justicia, se concreta en²:

"En lo que toca con el primer elemento enunciado, vale decir, la obligación del demandante de demostrar que es el propietario de la cosa cuya restitución busca, tiene su razón de ser en que debe aniquilar la presunción de dominio que conforme al artículo 762 del C.C., ampara al poseedor demandado, pues para estos efectos, defendiendo aquella, se defiende por regla general ésta. Luego, mientras el actor no desvirtúe el hecho presumido, el poseedor demandado en reivindicación seguirá gozando de la presunción de dueño con que lo ampara la ley."

Emana de la anotación No. 6 del certificado de tradición y libertad, que mediante escritura pública No. 754 de data 25 de abril de 1996 de la Notaría 4 de Armenia, el demandante adquirió los derechos de cuota del inmueble

² Sent T-466/2011

identificado con el folio de matrícula inmobliaira No. 50 S - 0348367, de Vicente Suárez Acevedo. El acto a registrar fue el de compraventa.

En dicho certificado registra como dirección del inmueble Carrera 69 A No. 37 B – 96 Sur (Catastral) o Carrera 62 No. 37 B – 96 S Lote 24.

Otro documento aportado, es la copia de la escritura pública No. 754 de data 25 de abril de 1996 de la Notaría 4 de Armenia (Quindío) , contentiva de la venta que realizara el señor Vicente Suárez Acevedo, en su condición de vendedor, y, mediante el cual trasfería a título de venta, el bien inmueble a nombre de María Waltrudis Dominguez de Suárez.

En lo que respecta a la acreditación de la propiedad la Corte Suprema de Justicia, indicó³:

“Cuando el promotor aporte el certificado registral con su demanda, estará demostrando tanto el título que sirvió para la adquisición de su derecho, como su inscripción; entendimiento que guarda coherencia con la protección a la confianza depositada por los administrados en los mencionados certificados, por mandato de la buena fe registral.

La certificación expedida por el registrador da cuenta, no sólo del asentamiento en el registro inmobiliario, también de la existencia del título traslativo y su conformidad jurídica, constituyendo por sí misma una prueba idónea de la propiedad, sin perjuicio de que, en atención al tipo del proceso, deba aportarse también el documento traslativo que permita identificar correctamente el bien sobre el cual recae el derecho.

Tratándose de la reivindicación de bienes inmuebles no le corresponde al demandante probar que en algún momento detentó la cosa.”

Del 50% que corresponde a la sucesión:

Para probar el deceso del señor Noe Suárez, se aportó el registro civil de defunción No. 5139240 (fl.3).

Para demostrar los títulos de propiedad, se adjuntó, copia de la escritura pública #7910 del 19 de noviembre de 1985 de la notaría 27 del círculo de Bogotá, el señor Gilberto Benavides Garzón, en calidad de vendedor, transfirió a título de venta real y efectiva al extinto Noe Suárez Acevedo y Vicente Suárez Acevedo, el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 050 - 0348367.

En el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de la litis, en la Anotación #5, se describe la venta que hiciera Gilberto Benavides en favor de los señores Noe y Vicente Suárez Acevedo.

³ SC1833-2022

Momento para resolver las excepciones formuladas por el Curador Ad litem:

a).- Falta de interés o legitimación acetiva de la demandate para solicitar la reivindicación del predio materia de esta litis.

Asegura el representante del demandado que existe falta de legitimación por parte de la demandante, por cuanto, el bien fue adquirido siendo casada y que por tanto, el mismo forma parte de la sociedad conyugal que tuvo con el extinto señor Noe Suárez, y, que no aportó prueba de la liquidación notarial o judicial de la sociedad conyugal, por tanto el bien, pertenece al haber de la sociedad conyugal.

No obstante, al auxiliar de la justicia, el asiste la razón en su argumento, lo es también, que la demandante está reclamando el 50% que le correspondía al señor Noe Suárez, **para la sucesión**, no en beneficio propio, así lo dejó descrito de manera clara y nítida, en la pretensión primera, cuando solicita:

"1.1. Que pertenece en dominio pleno y absoluto de la señora MARIA WALTRUDIS DOMINGUEZ DE SUAREZ y a la sucesión del señor NOE SUAREZ ACEVEDO, el inmueble distinguido con la nomenclatura urbana de esta ciudad en la carrera 69 A #37 B – 96 Sur...."

Unificado a lo anterior, el juzgado 4 de Familia de la ciudad de Ibagué (Tolima), puso en conocimiento que dentro del proceso sucesorio #2016-0191, se reconoció a la demandante como cónyuge sobreviviente y a los señores Alfonso, Héctor Julio, Blanca Nelly y Alba María Suárez Domínguez en su calidad de hijos del causante (folio 140).

Que, frente al bien objeto de la litis, no había sido relacionado dentro del inventario y avalúos; situación que es lógica, porque, contrario a lo señalado, la demanda tendría que haberse instaurado también por los herederos del extinto Noe Suárez, reclamando su cuota parte; pero, como la demandante, es titular del 50% del bien, puede reclamar el otro 50% de su extinto cónyuge, pero en beneficio, o, a favor de la sucesión, como bien, lo reclamo en la pretensión.

b) Inexistencia o ausencia del derecho reclamado por la parte demandante:

Esta exposición queda sin fundamento legal, pues tal, como se analizara anteriormente, la actora, demostró ser la titular de la cuota parte derecho real

que posee sobre el bien referido, por ende, no se requiere ahondar en este sentido.

c) Innominada o Genérica:

Después de analizado los presupuestos para reivindicar, no observa este Despacho, que existan otros argumentos o situaciones pendientes por estudiar.

Entonces, resulta viable que un comunero de un bien pro indiviso demande al tercero, en acción reivindicatoria, a efectos de que restituya la cuota parte que señala poseer, para sí o en favor de la comunidad.

Frente al tema, la Corte Suprema de justicia indicó que:

“El condómino puede reivindicar el bien común cuando sea detentado por un tercero, o, incluso, por un copropietario con exclusión de los demás, pero deberá hacerlo con sustento en el artículo 946 ibidem y en pro de la comunidad, mas no para sí, tal como se dijo en CSJ SC 16 sept. 1959, GJ. XCI, núm. 2114-2116, pág. 526-529, al explicar que «[c]omo es bien sabido, el comunero posee el bien común en su nombre y también en el de los condueños y por lo mismo la acción de dominio que le corresponde debe ejercitarla para la comunidad».”

Entonces, está habilitado el comunero para reclamar en reivindicación su alicuota, frente a terceros o cualquier copartícipe, pero, deberá hacerlo bajo los apremios de la norma 949 del Código Civil, si la pretensión recae sobre todo el inmueble, deberá hacerlo en los términos del canon 946 y para la comunidad de la que él hace parte.

En sentencia SC1963-2022, del 29 de junio de 2022, reveló:

“Justamente, en SC4746-2021 se enfatizó que: Como se sabe la comunidad, en tanto es reconocida como un derecho real -derecho de propiedad sui generis-, nace a la vida jurídica a través de un modo. También su defensa es asegurada a través de las herramientas naturales de los derechos reales -como la acción reivindicatoria-. Empero, dado su carácter especial o sui generis, la reivindicación de la copropiedad impone cualquiera de estas alternativas: (i) que el comunero desposeído en nombre propio interpele a sus pares la reivindicación exclusiva de su cuota parte (ii) que el comunero desposeído, en su calidad de condueño, actúe en nombre de la comunidad de la que forma parte, para recuperar la totalidad de la cosa (iii.) que todos los comuneros ejerzan la acción buscando esa restitución global, integrando un litisconsorcio facultativo.”

En este sentido, y, revisando las pretensiones del demandante, advierte el juzgado que, el interesado reclama, no solo su alícuota, representada en el 50% del bien, sino el porcentaje restante que le corresponden a los otros

herederos, es decir, el 100% del bien; trayendo consigo que se encuentre alineada la pretensión, conforme lo regla el artículo 946 de la codificación civil.

Indicó, además, que el condueño, debe probar la titularidad de su derecho, así como el determinarlo, y, demostrar, además, los demás elementos axiológicos que viabilizan las pretensiones.

El segundo elemento, tal como lo expusiera la Corporación en cita:

“El segundo elemento, esto es, la posesión material del bien por parte del demandado, al decir artículo 952 del C.C. que “la acción reivindicatoria se dirige contra el poseedor” implica que corre por cuenta del demandante demostrar que su oponente ostenta la calidad de poseedor del bien que pretende reivindicar, para que así éste tenga la condición de contradictor idóneo.

La calidad de poseedor de la pasiva, se encuentra demostrado, con los dos poderes que allegara mediante correo electrónico del juzgado, el día 29 de julio, y, 13 de octubre de 2020, conferido al abogado Mario Andrés Aldana Bautista, tal como consta a los folios 145 a 152, quien reclamó, copias del proceso para hacerse parte en el proceso, en su primer escrito, y, en cuanto al segundo, pidió el link del proceso para su respectiva revisión.

El juzgado en cumplimiento a lo solicitado por el demandado, el 18 de mayo de 2021, compartió el link del proceso, a la dirección electrónica anca1079@hotmail.com, sin que a la fecha en que se profiere fallo, hiciera pronunciamiento alguno.

Otro elemento, señalador de este elemento, se compendia, en la prueba aportada por el demandante, alusiva a la inspección judicial realizada por el Juzgado 65 Civil Municipal de ésta ciudad, efectuada el 23 de agosto de 2017, reclamada por la demandante, en el inmueble de la CARRERA 69 A #37 b – 96 Sur, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50 S – 348367, en el que se dejó la siguiente constancia:

Acto seguido se procedió a identificar el inmueble objeto de la diligencia de Inspección Judicial, estableciendo que los linderos son los mismos contenidos en el folio de matrícula inmobiliaria número 50S-348367 de Bogotá y del cual se tuvo información a través de medio magnético, quedando la apoderada en la obligación de aportarlo en medio físico a las diligencias.- Sin embargo el Juzgado verificó la identificación actual del inmueble atendiendo que en el certificado de libertad los mismos se encuentra determinados por número de lote.-

En el inmueble objeto de diligencia, funciona un establecimiento de comercio denominado A&T Accesorios Industriales S.A.S., de propiedad de los señores Wilmer Trujillo y Carlos Alberto Hernández quienes manifiestan ser arrendatarios del señor Fernando Rivera; local que consta de un mostrador hacia la calle y una bodega en la primera planta.

El tercer componente, Indicó la Corte en referencia que:

"También se requiere, como tercer elemento de la acción reivindicatoria que recaiga sobre cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular lo que quiere decir que el bien sobre el cual el actor invoca la propiedad, sea o se encuentre particularmente determinado y el título de dominio que invoca abarque la totalidad del mismo, y si se trata de cuota de la cosa singular, el título ha de comprender la plenitud de la cuota que reivindica.

Emana por sí misma, al pretender la restitución del bien, pues tal como se ha hecho referencia, se trata del inmueble aludido Carrera 69 A #37 B - 96 de ésta ciudad, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50 S – 34836.

El cuarto dispositivo, señaló la Corporación que:

"Como último elemento axiológico de la acción reivindicatoria está el de la identidad del bien que persigue el actor con el que posee el demandado, esto es, que los títulos de propiedad que exhibe el reivindicante correspondan al mismo que el opositor posee. Sobre la necesidad de acreditar este requisito tiene dicho la Corte que "en tratándose de hacer efectivo el derecho, ha de saberse con certeza cuál es el objeto sobre el cual incide. Si el bien poseído es otro, el derecho no ha sido violado, y el reo no está llamado a responder"

También se concreta, puesto que, conforme a la inspección judicial, adosado por el demandante, y el acta de entrega (14/11/2020), arrimado por los herederos del extinto Noe Suárez, corresponde al predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50 S – 34836, ubicado en la Carrera 69 A #37 B – 96 sur de ésta ciudad (fol. 169).

Continúa, la Corte, señalando que además de los elementos enunciados, la acción reivindicatoria exige la existencia de un título de dominio anterior a la posesión del demandado.

Exigencia, que se observa en el caso estudiado, pues conforme se acreditó, obtuvo el inmueble por compra efectuada en el año 1985 y consecuente en el año 1996, el demandado, para el año 2017, ocupaba el mismo. Por tanto, fue posterior el momento de adquisición que hizo el actor.

Como se encuentran materializados todos los presupuestos exigidos por la jurisprudencia, lo pretendido por el demandante permite el triunfo de lo reclamado.

3.- De las pretensiones reclamadas en el libelo:

3.1.- Frente al pago de los frutos naturales o civiles del inmueble:

NEGAR la pretensión por improcedente, al no presentar el demandante, ningún medio para demostrarlo, no indicó en que consistían, ni relacionó su procedencia, y, el dictamen solicitado, no puede decretarse, por falta de cumplimiento a lo reglado en el artículo 227 de la codificación general del proceso; es decir, era su deber, aportarlo al momento en que presentó la demanda. Así las cosas, desde esa perspectiva, ante la ausencia de cualquier otra prueba, la pretensión resulta inviable.

3.2.- No acceder a las Indemnizaciones pedidas por la pasiva:

ADVERTIR que la demandada guardo silencio, por tanto. No hay lugar a pronunciamiento alguno sobre esta pretensión.

3.3.- Restituir con las cosas que forman parte del predio:

SEÑALAR que no existe pedimento en contrario, por tanto, la restitución comprenderá, el estado del bien, como se encuentra a la fecha en que se profiere esta providencia.

3.4.- Indemnización:

NEGAR el pedimento, cuyo monto asciende a **\$101.241.607** pesos m/cte., en razón de no haber sustentado el demandante, la fuente de donde provienen. Aunque con la inspección judicial, se probó que el bien estaba arrendado, no se adujo prueba alguna para establecer los valores que registró el demandante; también pudo llamar en declaración a los arrendatarios para determinar los montos por canon de arrendamiento, pedido; pero hay ausencia de las mismas.

Incumplió la regla contemplada en el artículo 167 de la codificación general del proceso, como es la carga de la prueba, toda vez que incumbe a

las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el inmueble ubicado en la CARRERA 69 A No. 37 B – 96 Sur, identificado con matrícula inmobiliaria No. **50 S – 348367 pertenece** en dominio pleno y absoluto a la señora **MARIA WALTRUDIS DOMINGUEZ DE SUAREZ** y a la **sucesión del extinto NOE SUÁREZ ACEVEDO** .

SEGUNDO: CONDENAR al demandado **FERNANDO RIVERA MILLAN**, a **RESTITUIR** a la demandante **MARIA WALTRUDIS DOMINGUEZ DE SUAREZ** y a la **sucesión del extinto NOE SUÁREZ ACEVEDO**, en calidad de dueño, la posesión que ostenta sobre el inmueble ubicado en la CARRERA 69 A No. 37 B – 96 Sur, identificado con matrícula inmobiliaria No. **50 S – 348367**.

ADVERTIR que la restitución debe realizarse dentro del término de CINCO (5) DÍAS, siguientes a la ejecutoría de esta providencia.

TERCERO: NEGAR el pago del valor de los frutos naturales o civiles del inmueble mencionado, no solo los percibidos, sino los que el dueño hubiere podido percibir, por no haber sido probados.

CUARTO: NEGAR el pago de la indemnización reclamada, por las razones expuestas en la parte motiva.

QUINTO: CONDENAR en costas a la demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$_950.000m/cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

14 DE DICIEMBRE DE 2022

NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE LA FECHA.

No. 200

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **835a205069c2536dbc74809c6d9dba57516bf2e033451c3a1737a735666ff6ed**

Documento generado en 13/12/2022 03:59:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 13 de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo No. 2018 0164

I.- Atendiendo la actuación que precede, y como se dan los presupuestos contemplados en el numeral 3° del artículo 446 del CGP., se dispone:

APROBAR la liquidación del crédito en la suma de **\$73.624.880,99 ; \$193.364.946.67 ; \$18.973.483,99** m/cte., por estar ajustada a derecho y no ser objeto de recursos.

II.- Conforme a lo consagrado en el numeral 1° del Art. 366 del CGP, se dispone:

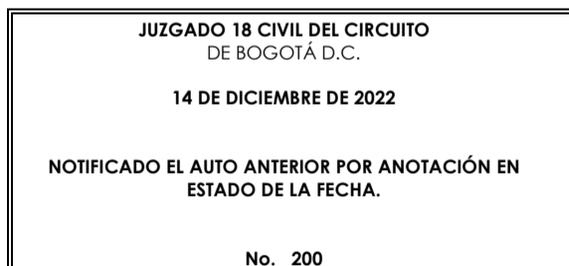
APROBAR la liquidación de costas en la suma de **\$4.072.800** pesos m/cte.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso



Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f438f8116377a618e195f38867cb8183da82f656b2ce98e4795774e36150e09d**

Documento generado en 13/12/2022 03:56:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 13 de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Verbal No. 2013 0104

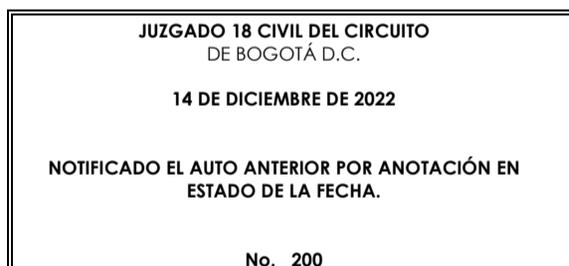
Atendiendo lo consagrado en el numeral 1° del Art. 366 del CGP, se dispone:

APROBAR la liquidación de costas en la suma de **\$6.000.000.00** pesos m/cte., correspondiente a ambas instancias.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO
Juez

Rso



Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d924de7bfd5135f0f8b11582201068f74bb7d7f1925e7b769834604be004e54b**

Documento generado en 13/12/2022 03:55:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>